



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2035
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MÓNICA MARÍA ESTRADA RUIZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00138 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de MÓNICA MARÍA ESTRADA RUIZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré allegado a la demanda, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 17 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago conforme a los valores adeudados por la demandada.

La demandada recibió notificación personalmente al correo electrónico, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...)cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MÓNICA MARÍA ESTRADA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 04 CTV M.L. (\$5.538.853,04) como capital, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°392110196073.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de \$160.810,43 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de abril de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2020, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°392110196073.

d. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y UNCTVS M.L. (\$49.826.611,61) como capital, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°392111354268.

e. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de \$2.658.701,42 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 22 de marzo de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2020, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°392111354268.

g. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CTVS M.L. (\$17.217.487,07) como capital, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°1001603511.

h. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de \$526.480,70 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2020, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°1001603511.

j. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.485.735) como capital, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°5434481001418471.

k. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l. Por la suma de (\$163.000) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2020, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°5434481001418471.

m. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.624.691) como capital, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°4988619001553705.

n. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ñ. Por la suma de \$31.533 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2020, incorporado en el pagaré N°0200365506-03, obligación N°4988619001553705.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.806.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e6f23920c0fb68d6bb2088d0fa45b9d73b7ba075f38ab97e58fb91077
2111a

Documento generado en 12/10/2021 12:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 150 (E)** Hoy **13 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario